

reglamento la cesión del derecho de alimentos de menores al Departamento como condición para otorgar asistencia económica a familias con niños necesitados.

(b) La negativa del encargado a ceder dicho derecho no podrá menoscabar el derecho de los menores a recibir la asistencia económica que les corresponda por disposición de ley y reglamento.

(c) La cesión del derecho de alimentos será exclusivamente a los fines de incoar las acciones legales que correspondan para el Estado recuperar de la persona legalmente obligada las cantidades que adelante al menor desde que el derecho de alimentos sea exigible según el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.¹⁴

(d) El Secretario será el depositario de las pensiones alimenticias de los menores cuyos derechos de alimentos hayan sido cedidos a favor del Departamento.

(e) El Secretario establecerá por reglamento la forma en que serán recuperadas las cantidades que el Departamento adelante al menor. Dicha reglamentación asegurará que en ningún caso los menores recibirán una pensión alimenticia menor a la ordenada por la sentencia del Tribunal.

(f) Al dictarse sentencia disponiendo de cualquier acción incoada por el Departamento de Servicios Sociales para recuperar las cantidades que éste haya adelantado al menor, o emitirse cualquier disposición interlocutoria dentro de dicha acción, se estará a lo dispuesto en el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico según enmendado.¹⁵

Sección 2.—

Se redesigna el Artículo 19 de la Ley núm. 171 aprobada el 30 de junio de 1968, según ha sido enmendada, como el Artículo 20 de dicha ley.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1977.

¹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 566.

¹⁵ 31 L.P.R.A. sec. 565.

Instrucción Pública—Instituciones Educativas Privadas;
Reglas y Reglamentos; Término para Promulgar

(P. del S. 153)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 13 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 31 del 10 de mayo de 1976 que reglamenta la operación de las escuelas y universidades privadas con el fin de extender el término para promulgar reglas y reglamentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 31 del 10 de mayo de 1976¹⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—

El Secretario de Instrucción Pública y el Consejo de Educación Superior deberán promulgar reglas y reglamentos no incompatibles con esta ley, dentro de un término no mayor de 18 meses, para poner en vigor sus disposiciones, previa audiencia pública a las instituciones interesadas. En dichos reglamentos y reglas se declararán los criterios y normas a ser cumplidos por las instituciones educativas privadas como condiciones de su autorización y licencia. Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico y radicadas en el Departamento de Estado conforme a las Secciones Una a la Nueve de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.¹⁷ Copias de dichos reglamentos serán enviadas a los cuerpos legislativos con anticipación a la aprobación de los mismos por el Gobernador.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1977.

¹⁶ 18 L.P.R.A. sec. 2109.

¹⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1049.